

que pasen puros á la cuenta nueva, que no puede ni debe tener dificultad; y á fin de remover los inconvenientes que puedan sobrevenir en la mezcla de una y otra cuenta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la cuenta de esa Tesorería correspondiente al año fiscal próximo pasado, se cierre el día 15 del próximo Octubre, por el ramo de *Tesorería general en liquidación hasta 30 de Junio de 1877*, pasando únicamente á la cuenta de este año, los saldos que están completamente depurados, y las existencias de las oficinas federales.

Tambien dispone el Presidente, que con arreglo al 2º de los artículos transitorios del Reglamento de 1º de Julio próximo pasado, la Tesorería siga la liquidación de los ramos de las cuentas de los años fiscales anteriores para que conforme se encuentren debidamente liquidados dichos ramos, pasen desde luego á la cuenta del corriente año en las cuentas de *saldos acreedores y saldos deudores*; en la inteligencia de que será motivo de responsabilidad, que cuidará de hacer efectiva esta Secretaría, si se verifican pagos por cuenta de saldos acreedores y no está abierto previamente el crédito respectivo en los libros corrientes de esa oficina.

Como para practicar la liquidación de la cuenta antigua de esa Tesorería general, sea necesario personas que se dediquen absolutamente á ese trabajo, y á fin de que quede concluido para el 30 de Junio próximo, esa propia Tesorería propondrá á esta Secretaría los em-

pleados que necesite al efecto, bajo la precisa condición de que se formarán los libros auxiliares de todos los ramos que deben liquidarse, cuyas balanzas quedarán concluidas por la fecha referida.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 14 de 1877.—*Romero*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 118.—Agosto 16 de 1877.

---

NUMERO 52.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Un timbre del bienio actual de á cincuenta centavos.—Agustin Gutheil y Cª, comerciantes de esta plaza, ante vd. con el debido respeto se permiten exponer que á su casa de Veracruz se le hace el reclamo de 61 pesos 38 cs. por derechos sobre dos cajas números 2,387 y 2,388 por vapor “*Jamaican*” llegado á Veracruz en Noviembre de 1876. Dichas cajas contenian cañerías de fierro forradas de laton, y conforme al art. 15 fracción 15, fueron despachadas á su tiempo por el vista como libres de toda clase de derechos, y se vendieron en el entretanto.

No sucedió lo mismo con otra caja del mismo artículo 2,613 que el día 1º de Julio de este año recibieron por el vapor "Ariel," pues fué aforada en Veracruz en 97 pesos, y tuvieron que pagar el 55 por ciento sobre dicha suma, ó sean 53 pesos 35 centavos.

En vista de estos hechos, á vd. suplicamos se sirva mandar examinar el caso y ordenar que la aduana marítima de Veracruz no siga exigiendo los 61 pesos 33 centavos de los derechos sobre las dos cajas llegadas en el mes de Noviembre del año pasado, supuesto que á su tiempo fueron despachadas libres de derechos, y les resultaria perjuicio si ahora despues de hecha la realizacion tuvieran que pagar derechos que naturalmente no se tomaron en consideracion al tiempo de hacer la venta.

Asimismo, se permiten suplicar á vd. se sirva exponerles el motivo que ha habido para imponer los derechos sobre la última caja llegada en el vapor "Ariel," supuesto que dichos derechos son en contra del arancel.

En lo que esperan recibir gracia y justicia.

México, Agosto 2 de 1877.—*Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*  
—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

---

Seccion 1.<sup>a</sup>—Al ocurso de vdes. fecha 2 del presente, en que piden la suspension del cobro de 61 pesos 33 centavos que les hace la aduana de Veracruz, se acor-

dó se diga á vdes. que, por la circular que se les acompaña, no se les puede reconocer su personalidad en este asunto; pero que viniendo en forma, se proveerá lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. Agosto 4 de 1877.—*Romero*.—Una rúbrica.—Sres. *Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*  
—Presentes.

---

Un timbre del bienio actual de á 50 centavos.—Los infrascritos, contestando la atenta nota de vd., del día 4, se permiten exponer que su firma que va al calce de esta es la que está dada á conocer tambien en Veracruz, y es la de D. Gustavo Sommer, único socio en el país, de *Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*; de consiguiente, la duda que se ha servido vd. expresar respecto á la personalidad en el asunto de las cañerías de fierro de que habla su ocurso de fecha 2 de Agosto, queda debidamente aclarada, supuesto que su casa de Veracruz está manejada por un apoderado de los que suscriben, y en lugar de fechar su ocurso de México, tambien lo podian haber fechado de Veracruz, consecuente con las razones que acaban de exponer. En tal virtud, esperan de la justificacion de vd. una resolución favorable en el asunto en cuestion, permitiéndose añadir que, entretanto, han tenido que pagar á la aduana de Veracruz los 61 pesos 33 centavos por las dos cajas llegadas en Noviembre de 1876.—*Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*—Una rú

brica.—Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Agosto 9 de 1877.—Informe la Seccion.—Una rúbrica.

---

Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Dí cuenta al Presidente con el expediente instruido en esta Secretaría, á consecuencia de la solicitud hecha por el C. José Mª del Rio, pidiendo se declaren libres de derechos unas cañerías de fierro y laton que para él se han importado con posterioridad á la declaracion que por consulta y opinion de esa aduana se hizo en este sentido el 25 de Abril de 1874, respecto de las que recibió en tubos; y el primer Magistrado, en su vista, ha tenido á bien acordar que, por esta vez y mediante á la buena fé é indicacion que hizo al interesado la seccion 1ª de esta Secretaría, se consideran como cañerías para gas, y libres de derechos los tubos ó barras huecas que se han importado, y sobre cuya declaracion por tal motivo y en calificacion anterior, hecha por esa aduana á los mismos tubos, no debe imponérseles ahora pena ni considerarse que hubo suplantacion; pero de conformidad con el Departamento de ajustes de esta Secretaría, no siendo ni pudiendo considerarse las barras huecas en cuestion con el derecho señalado á las camas de laton como las calificó esa aduana, ni tampoco cañerías para gas, deben considerarse como realmente es, no

comprendidas en la nomenclatura del arancel, y por consiguiente sujetas en lo sucesivo, las que se importen al pago del 55 por ciento sobre aforo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1875.—*Mejía*.—En la misma fecha se trasladó á los interesados para su conocimiento y á la administracion principal de rentas del Distrito.

Es copia. Agosto 13 de 1877.—*Alvarez*.—Una rúbrica.

---

Ciudadano Ministro:

La primera solicitud que aparece en este expediente fué dirigida por los Sres. Agustin Gutheil y Cª, de esta capital, y como conforme á la circular de 15 de Junio último, no se puede admitir gestion alguna sobre hechos pasados en las aduanas que no sea promovida por el mismo consignatario de la mercancía, se les contestó en este sentido; mas han vuelto á presentar otra solicitud aclarando de nuevo la personalidad que tienen, puesto que su casa de Veracruz está manejada por un apoderado de ellos, y esto supuesto, parece que haciendo en el caso excepcion de lo dispuesto en la circular citada, se puede admitir su representacion.

Ella se contrae á que se les manden devolver \$ 61

38 cs. que la aduana marítima de Veracruz les cobró por dos cajas de barras huecas de fierro, forradas de laton, cuya mercancía se estaba introduciendo libre de derechos con el pretexto abusivo de llamarles cañerías, y que la disposicion de 12 de Febrero de 1875, que en copia acompaño, hizo cesar mandando que no debiendo considerarse esas barras huecas como cañerías para gas ni para otro líquido y que no estando tampoco comprendidas en la nomenclatura del arancel, su despacho se hiciera conforme al artículo 21 de este, cobrándoseles de derecho el 55 por ciento.

Así se ha estado practicando desde entónces, mas en el despacho de las dos cajas en cuestion, segun la aduana ha informado, el vista aforó las barras á 53 cs. kilogramo bruto, para que segun su importe, pagaran el debido 55 por ciento; pero tambien dice la aduana que en esa póliza existe una nota que dice: "*libre órden administrador*" apoyándose sin duda en la fraccion 15 del artículo 16; pero revelando la falta de conocimiento de lo dispuesto sobre el particular desde Febrero de 1875.

Y como la circular de 15 de Noviembre de 1873, declara que los importadores quedan obligados, así como los empleados que intervengan en los despachos, á responder por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revision ó glosa de ellas parece que los solicitantes están obligados á enterar, como ya lo hicieron, los 61 pesos 38 cs. que indebidamente se les dejaron de cobrar, y que la Hacienda pública no

puede ni debe perder, no obstante la razon que se da por los responsables, de que realizado el efecto ántes del reclamo que se les hizo por la aduana, no se tomó en consideracion para su venta el derecho que han satisfecho despues.

No obstante lo expuesto, el Ciudadano Ministro se servirá resolver lo que creyere más conveniente.

México, Agosto 13 de 1877.—*Alvarez*.—(Una rúbrica).

---

Al márgen. México, Agosto 15 de 1877.—De conformidad con el parecer de la Seccion 1ª, publíquese el expediente.—Una rúbrica del Ciudadano Ministro.

Es copia. México, Agosto 16 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñíz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 119.—Agosto 17 de 1877.

---

NUMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—Circular número. 23.

El Presidente de la República ha visto con el mayor desagrado que, esa oficina deja de cumplir con las di-

versas circulares que previenen el envío de su presupuesto general de gastos en los primeros ocho días de cada mes; y en tal virtud se ha servido acordar prevención á vd. el exacto cumplimiento en la remision de dichos presupuestos, bajo su más estrecha responsabilidad, mandando desde luego el correspondiente al mes de Julio próximo pasado, y al presente, si no lo hubiere verificado á la fecha, sin perjuicio de las noticias telegráficas de existencia de fin de cada mes, en los términos que determinan las prevenciones 20 y 21 de la circular de 2 de Junio último; acompañando además en cada presupuesto mensual un cálculo de los recursos con que cuenta esa oficina para cubrirlos.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 8 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 121.—Agosto 20 de 1877.

---

NUMERO 54.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular núm. 24.

No habiéndose dado cuenta á esta Secretaría, del resultado de los trabajos encomendados á las Juntas revisoras en ese Estado, por decreto de 27 de Diciembre

de 1876, que impuso una contribucion federal extraordinaria; dispone el Presidente de la República que bajo la más estrecha responsabilidad de vd., dé cumplimiento á las prevenciones de la circular de 27 de Enero último, remitiendo á más tardar en el término de quince días, contados desde la fecha en que reciba vd. esta, un estado que contenga los datos que se mencionan en dicha circular, conforme al modelo relativo, y rinda vd. el informe correspondiente.

Reproduzco á vd. para mayor aclaracion la circular de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 12 de 1877.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Número 121.—Agosto 20 de 1877.

---

NUMERO 55.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular.

Dispone el Ciudadano General 2<sup>o</sup> jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, que esa junta revisora, concentrando las operaciones de las demas de ese Estado, á las que circulará vd. la presente, se sujeten para dar cuenta á esta Secretaría de los trabajos que les encomienda el decreto de 27 de Diciembre último, á las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Remitirá un estado, cuyo modelo se acompaña, en que se precisen: las Juntas revisoras de ese Estado, con el nombre de su demarcacion; el monto de los capitales manifestados; el importe de las correcciones ó adiciones hechas á las manifestaciones; las cantidades pendientes de cobro; la suma de recargos y multas; abono del 2 por ciento de recaudacion á las oficinas de rentas de que habla el art. 5.<sup>o</sup> del decreto citado; gastos mandados erogar con cargo á los productos del impuesto, productos líquidos de la contribucion extraordinaria y al reverso de dicho estado, las notas que fueren oportunas.

2.<sup>a</sup> Informará por separado sobre las dudas más notables que se hayan ofrecido y el sentido en que se hayan resuelto.

3.<sup>a</sup> Cuidará de que las oficinas recaudadoras del impuesto extraordinario, á las que se refiere el art. 5.<sup>o</sup>, remitan con oportunidad su cuenta á la Tesorería general de la Nacion.

Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado, que dichos trabajos deberán estar terminados á más tardar, un mes despues de que espire el último plazo de la contribucion mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 29 de 1877.—*Benitez*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de . . . . .

NUMERO 56.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.<sup>a</sup>—Circular núm. 25.

Necesitándose para la formacion de la cuenta del Erario federal en la Seccion 5.<sup>a</sup> de esta Secretaría, tanto el recibo oportuno de los cortes de caja de las oficinas como el conocimiento exacto de las cantidades que pagan con cargo á los diversos ramos de la administracion, y considerando que la Tesorería general al dar sus órdenes consignando algun pago á otra oficina, debe designar desde luego el ramo á que dicho pago pertenece, y por otra parte que no hay conveniencia en que las cuentas de los oficinas meramente recaudadoras, se compliquen haciéndose cargo de llevarlas por pagos que hacen por giros de la Tesorería, se dispone respecto del primer punto: que la remision que hagan las oficinas foráneas de sus cortes de caja, la verifiquen como lo previenen las circulares números 11 y 12 de 28 de Julio próximo pasado en los primeros dos dias de cada mes, sin que por esto se entienda que las disposiciones respecto de remision de estados, cortes de caja, &c., que verifican á la Tesorería general de la Federacion, queden sin vigor, sino por el contrario, se les dará el debido cumplimiento; y respecto del segundo punto se dispone:

1º Que la Tesorería general al ordenar á alguna oficina recaudadora cualquier pago, le designe en todo caso el ramo á que dicho pago pertenece, y haga la aplicacion respectiva en su cuenta la misma Tesorería.

2º Que las oficinas recaudadoras á quienes la Tesorería general encomiende algun pago, hagan figurar su monto en sus cortes de caja y en sus cuentas como remisiones á la Tesorería, sin abrir cuentas á otro ramo del presupuesto que los de administracion y recaudacion de sus propias oficinas; pero que sí figuren en los cortes de caja las remisiones de documentos á la repetida Tesorería, con separacion de las de numerario y con especificacion del ramo que en sus órdenes marque la Tesorería para cada gasto, con el fin de que sin otro dato que los cortes de caja que la seccion de contabilidad de esta Secretaría reciba de las oficinas recaudadoras, pueda en su cuenta hacer la distribucion de los fondos públicos, segun los ramos del presupuesto á que se haya aplicado cada pago.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 121.—Agosto 20 de 1877.

NUMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que me concede el artículo 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del mismo Código:

“Art. 1º Quince dias antes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal impuesta por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion comunicará por escrito á la Junta de Vigilancia de Cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado en la prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la 1ª parte del art. 72 del Código penal.

“Art. 2º La Junta de Vigilancia, dentro de tercero Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—28.

dia de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

“Art. 3º Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del Ministerio público y del reo, la Sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero día, si es de hacerse ó no efectiva, la retencion á que se refiere el art. 71 del mismo Código.

“Art. 4º Esta determinacion se comunicará en el término de 24 horas á la Junta de Vigilancia, al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion para que ponga en libertad al reo el dia en que cumpla el término de su condena, si la determinacion de la Sala fuere favorable, ó para que haga efectiva la retencion en el caso contrario.

“Art. 5º Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la Sala no ha hecho la declaracion respectiva ó esta no hubiere sido comunicada ni por el tribunal, ni por el juez de la causa al encargado, de la prision este pondrá desde luego en libertad al reo; salvo, sin embargo, el caso de tener este pendiente otra condena ó de estar detenido ó encausado por algun otro delito.

“La falta de cumplimiento á la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion, á las penas que señala el art. 980 del Código penal.

“Art. 6º El encargado de la prision ó casa de reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolucion del tribunal, ya por no habersele comunicado esta oportunamente, ó hiciere efectiva la retencion, por haber declarado el tribunal que ella procede, lo participará al Ministerio de Justicia en la misma fecha por conducto de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Agosto de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 23 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Número 124.—Agosto 13 de 1877.